

Concepción, doce de junio de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 1 la abogada Claudia Rodríguez Godoy, Defensora Penal Público, con domicilio en calle Lautaro n°502 en Coronel, interpone recurso de amparo a favor de los adolescentes (7 menores de edad), privados de libertad en el Centro de Régimen Cerrado de Coronel. Lo endereza contra GENDARMERÍA DE CHILE, representada por el Director Regional de Bío Bío, Sr. Pablo Toro Fernández, domiciliado en calle Barros Arana 1019, Concepción, porque las condiciones de seguridad individual y cumplimiento de sus sanciones en ese recinto son arbitrarias e ilegales debido actuar de funcionarios de Gendarmería de dicho establecimiento.

Denuncia la defensora que el 11 de mayo recién pasado, uno de los adolescentes intentó fugarse haciendo uso de una escalera, abdicando tras ser amenazado por un funcionario de Gendarmería con su arma de servicio. Enseguida seis internos más se subieron a la techumbre de la casa número 5 del Centro, premunidos de palos y piedras, evitando que funcionarios de Gendarmería pudieran alcanzarlos. Todos fueron reducidos con el accionar de veinte funcionarios de Gendarmería autorizados por el Director del Sename, don Pedro Marileo, y equipados con chalecos antibalas, escudos, armamento de fuego y gas pimienta, logrando finalmente darles alcance. Lo que sucedió en la Casa N°5 no fue registrado por las cámaras de vigilancia y la única evidencia de las vejaciones a las que sometieron a los adolescentes son sus múltiples y evidentes lesiones, huellas de golpes con elementos contundentes, que pueden verse en los dorsos, en sus piernas y brazos, como las huellas de balines de goma y perdigones en las piernas, espalda, brazos y cabezas, lesiones que fueron después constatadas en el Hospital de

Coronel. El informe de estas lesiones y copia de las grabaciones de las cámaras, aún no se las han entregado.

Agrega que constató en la visita efectuada a los jóvenes el 15 de mayo, que las condiciones de medidas separación aplicadas a los amparados no cumplen con los mínimos exigidos por las normas legales y reglamentarias; que sufrían de constantes hostigamientos por parte de Gendarmería, incluso golpes, por lo que presentó un amparo por el artículo 95 en el Juzgado de Garantía de Coronel, solicitando la presencia de un juez en dependencias del Centro, actuación que se realizó el día viernes 16 de mayo.

Denuncia infringidos los artículos 19 N°7 de la Carta Fundamental, 5 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, los artículos 3, 4, 37 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y 2, 43 y 45 de la Ley 20.084.

Pide que acogiendo el recurso, se declare infringido el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; se impartan instrucciones al Centro de Régimen Cerrado de Coronel, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a la legislación sobre la materia y se ordene a Gendarmería de Chile que se abstenga de aplicar violencia o malos tratamientos de obra a los internos e instruir las investigaciones internas para establecer responsabilidades administrativas.

A fojas 46 rola el recurso acumulado a éste, rol 91-2014, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, representado por su directora doña Lorena Frías Monleón, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por el coronel Pablo Torres Fernández, domiciliado en calle Barros Arana 1019, Concepción, y del SERVICIO NACIONAL DE MENORES REGIÓN DEL BIO BIO, representado por doña Rina

Oñate Cid, con domicilio en Maipú 999, Concepción. Lo deduce a favor de los internos del CIP- CRC de Coronel, (6 adolescentes).

Refiere que el 11 de mayo pasado el interno intentó fugarse a través de una escalera hechiza, siendo reducido en el muro perimetral por el funcionario de turno de la garita, dirigiéndole impactos de bala directamente al cuerpo; luego, reducido en el suelo, junto a otros funcionarios intentaron ahorcarlo, desvaneciéndose y despertando posteriormente por los reiterados golpes que le sucedieron.

En ese momento, los internos y subieron al techo de una de las casas del recinto por escuchar las expresiones de funcionarios “¡Mátalo, mátalo!””, siendo atacados con piedras por otros gendarmes, que luego de alcanzarlos los golpearon brutalmente.

Denuncia vulnerados los artículos 19 N°7 de la Constitución Política de la República, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pide se declaren infringidos los derechos constitucionales del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados; se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro CIP- CRC, de Coronel, y al SENAME, dotación del Centro CIP-CRC, para que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos y para que instruyan las investigaciones internas para determinar las responsabilidades administrativas y luego remitan copia de ellas a esta I. Corte de Apelaciones, y se remitan al Ministerio Público

todos los antecedentes relativos a estos hechos.

A fojas 24 y 75, informa el Director Regional de Gendarmería de Región del Bío Bío, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, don Pablo Toro Fernández, quien precisa las circunstancias que determinaron la actuación de funcionarios de gendarmería en relación al intento de fuga y motín en que se vieron involucrados los condenados en favor de los cuales se recurre, precisando la forma en que actuaron aquellos, lo obrado por el Director del Centro y otros funcionarios del Sename, y la actividad desplegada por los funcionarios de Gendarmería, tanto en lo que dice relación con la reducción de como en lo concerniente al amotinamiento de los restantes.

Sostiene que el ingreso de personal de Gendarmería fue requerido por el Director del mismo Centro, don Pedro Marilao, destacando que, previo a ello, el señor Marilao habría dialogado con los condenados, lo que resultó infructuoso, dándose de esta forma cumplimiento a lo señalado en el artículo 144 del Reglamento de la ley 20.084. Destaca que el personal de Gendarmería hizo uso racional de la fuerza y gases lacrimógenos en función de reducir a los condenados, los que opusieron tenaz resistencia, atacando al personal con elementos corto punzantes, con estocadas directas al cuerpo, provocando lesiones a cuatro funcionarios, lo que determinó que el funcionario del puesto n° 3, gendarme Fabián Sandoval Monsalve hiciera uso, con fines disuasivos, de su arma de servicio, una escopeta de perdigones de goma, precisando que los infractores, luego de bajar del techo de la casa n° 5, se agruparon en el patio de la misma y enfrentaron a su personal con palos, punzones y sables artesanales, sin perjuicio de lo cual fueron finalmente reducidos y contenidos. Agrega que, una vez concluido el procedimiento de contención, se trasladó a cada uno de los jóvenes a la Unidad de Urgencia del Hospital San José de Coronel,

para los efectos de su atención y constatación de lesiones, siendo luego conducidos a la Unidad de Separación. En cuanto a los funcionarios del Sename y de Gendarmería lesionados, ellos fueron conducidos a la Mutual de Seguridad. Adiciona información en cuanto a las atenciones médicas que recibieron los internos, dando cuenta tanto de la fecha de la misma y las lesiones que en cada oportunidad se constataron, precisando que todas se practicaron en el Hospital de Coronel.

A continuación explica la función que le compete a Gendarmería en relación al CIP CRC de Coronel, los que son administrados por el Servicio Nacional de Menores, por lo cual desliga a funcionarios de su repartición, de toda responsabilidad en relación a lesiones que pudieran haber sufrido los jóvenes los días 12 y 13 de mayo en curso.

Pasa luego a formular algunas observaciones en relación a afirmaciones contenidas en el recurso, cuestionando tanto la subjetividad como la falta de idoneidad que en relación a ellas advierte.

Completa su informe haciendo una reseña de las atribuciones y facultades de Gendarmería de Chile en relación al proceder de sus funcionarios, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 20.084, especialmente en su inciso 3º, y artículos 139, 141, 142, 144, 146 del Reglamento de la referida ley (Decreto 1.378, año 2006, Ministerio de Justicia) y las instrucciones que, en relación al uso de armas, elementos disuasivos y medidas de seguridad en este tipo de Centros, ha impartido el Director Nacional de Gendarmería (oficios circulares nº 135/2007 y 26/2011), señalando que en el presente caso ellas han sido cumplidas.

Adjunta documentos que pormenoriza, entre los cuales se comprende un DVD que contiene tres videos de los hechos ocurridos el día 11 de mayo de 2014.

A fojas 109 informa Rina Oñate Cid, Directora Regional del SENAME Región del Bío Bío, precisando en primer término el marco normativo que determina las funciones y facultades que, en relación al sistema penal juvenil, tiene el Servicio Nacional de Menores, transcribiendo el artículo 32 y 43 de la ley 20.084 y el 18 de su Reglamento.

Se refiere en segundo término a los hechos ocurridos en el Centro de Régimen Cerrado y de Internación Provisoria de Coronel el día 11 de mayo de 2014, precisando que dicha información se obtiene del memorándum n° 210 de fecha 12 de mayo de 2014, por medio del cual el Director de dicho Centro informa a esta Dirección lo ocurrido en la referida fecha, precisando que, de acuerdo al referido reporte, los hechos se califican como conflicto crítico, atendido lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la ley 20.084, sin perjuicio de constituir además faltas graves a las normas de convivencia interna y de disciplina, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 del mismo reglamento.

Precisa luego, detalladamente, la forma como se habría dado cumplimiento al procedimiento de manejo de conflictos críticos, que regula la resolución exenta n° 312 de 07 de mayo de 2007, esto es, que luego de detectarse el foco de conflicto, se procedió por parte del director del Centro, don Pedro Marileo, a conversar con los jóvenes, procurando disuadirlos, la cual no fructificó, determinando que se solicitara el ingreso de personal de Gendarmería, lo que se encuentra autorizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 20.084, quienes redujeron a los amotinados, sin perjuicio de haber opuesto éstos una tenaz resistencia atacando al personal con elementos corto-punzantes, con estocadas directas al cuerpo, resultado como consecuencia de dicho ataque lesionados funcionarios del Sename y de Gendarmería. Agrega que de esta forma se logró evitar la fuga de los 7 jóvenes involucrados y poner

término al amotinamiento, reconociendo que como consecuencia de ellos sufrieron lesiones algunos jóvenes, funcionarios del Sename y personal de Gendarmería, disponiéndose el inmediato traslado de los jóvenes, primero a la enfermería del centro y luego al hospital de Coronel, precisando que fueron transportados en vehículos de Gendarmería de Chile, pero que siempre fueron acompañados por personal de enfermería del mismo centro. Adjunta documentación que da cuenta de la constatación de las lesiones.

Pasa luego a referirse a las medidas adoptadas por el Centro de Régimen Cerrado y de Internación Provisoria de Coronel, dando cuenta de las cada una de ellas y que, entre otras, corresponden al informe del intento de fuga y motín al Tribunal de Garantía de Coronel, para los efectos del control de la ejecución de la sanción; el ingreso de los jóvenes involucrados al espacio de separación, en conformidad al artículo 75 del Reglamento de la ley 20.084; las sanciones administrativas; la comunicación de los antecedentes a la Fiscalía Local de Coronel; la solicitud presentada ante el Tribunal de Garantía de Coronel de disponer traslado de los jóvenes a las secciones juveniles administradas por Gendarmería, la que fue decretada por el referido tribunal, previa audiencia a la que asistieron el Sename, la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público, destacando que en la referida audiencia los jóvenes fueron escuchados por el juez y que ninguno de ellos hizo alusión a torturas o apremios ilegítimos por parte de Gendarmería o de funcionarios del Sename, y la decisión del Director Regional de instruir un sumario administrativo con el fin de determinar o descartar eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios del servicio en los hechos.

Concluye su informe insistiendo en que el Servicio Nacional de Menores se ajustó a los procedimientos establecidos para este tipo de conflictos y que su actuación se enmarca dentro de la esfera

de sus atribuciones, añadiendo que no se ha recibido información en orden a que los funcionarios de Gendarmería hayan agredido a los jóvenes mientras estaban en la unidad de separación, aseverando que los referidos funcionarios sólo podrían ingresar a dicha unidad, ubicada al interior del centro, a requerimiento del Sename y bajo los supuestos de prevención y contención de conflictos críticos, para luego sugerir que el recurso de amparo sea desestimado en todas sus partes.

A fojas 37 rola acta de visita al Centro de Régimen Cerrado de Coronel, suscrito por el Juez Titular de Juzgado de Garantía de Coronel, don Jorge Uldarico Henríquez Mora, requerida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal por la abogado Nelly Navarro Rojas, que da cuenta de haber visitado la sección de separación o segregación del referido Centro y dejando constancia de sus condiciones, de la información que le entregaron los funcionarios del centro y los jóvenes y de las lesiones que pudo advertir, dejando constancia de las quejas formuladas por los menores en relación al lugar en que se encuentran separados. Se consigna también los temores que manifestaron los funcionarios del Centro en relación al actuar violento de algunos de los adolescentes. Da cuenta de haberse instruido al Director del centro de entregar a los adolescentes ropa de cama necesaria para no pasar frío y de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la ley 20.084, de entrega de asistencia de enfermería, médica y psicológica necesaria y de la realización de las actividades diarias programas, como del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la ley 20.084 y 139 y siguientes de su reglamento.

A 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148, rolan documentos que dan cuenta de examen físico-médico practicado a cada uno de los jóvenes e informes extendidos por los facultativos Juan Zuchel

Matamala y Felipe Cabezas Araneda, en los que se refiere haber dado estricto cumplimiento al Protocolo de Estambul.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en la especie, los recurrentes expresan que los adolescentes (7 adolescentes), fueron objeto de apremios ilegítimos por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Menores, vulnerándose su integridad física y psíquica y que ello ocurrió con ocasión de un intento de fuga y motín, hechos ocurridos el día 11 de mayo del año en curso, al interior del Centro de Régimen Cerrado de Coronel, donde se encontraban cumpliendo condena; y que, en función de ello, lo que resultaría de los hechos que refieren en sus recursos, se ha vulnerado lo establecido en los artículos 19 N° 7 de la Carta Fundamental, 5 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 7 y 10 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2 del Decreto Supremo N° 518.

TERCERO: Que, de lo informado por el Director Regional de Gendarmería de la Región del Bío Bío, se sigue que el actuar de los funcionarios de Gendarmería, al tiempo de intervenir a efectos

de evitar la fuga y de contener el motín habría sido realizado al amparo de la legalidad y dándose estricto cumplimiento a las normas aplicables al efecto, sin perjuicio de reconocer que algunos de los jóvenes involucrados en los referidos hechos sufrieron lesiones, lo que también ocurrió respecto de funcionarios del centro y de Gendarmería, todo ello en atención a la resistencia opuesta por los primeros al procedimiento desplegado a solicitud del Director del Centro, luego que éste diera por frustrado el intento de disuadir a los jóvenes de su accionar.

CUARTO: Que lo informado por la Directora Regional del Sename Región del Bío Bío, corrobora lo informado por el Director de Gendarmería en cuanto a la pertinencia y forma en que se implementó el procedimiento de manejo de conflictos críticos, pero haciendo presente que, además, por la gravedad del hecho y la existencia de jóvenes lesionados, se adoptaron e impetraron distintas medidas, como la de instruir un sumario interno y poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado de Garantía de Coronel, razones por las que estima que debe rechazarse el presente recurso en todas sus partes.

QUINTO: Que de los antecedentes reunidos en autos, consistentes en las fotografías de fojas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, informes de Gendarmería de fojas 18 y 75, informe del Servicio Nacional de Menores de la Región del Bío Bío de fojas 109, informes de exámenes médicos de 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148, acta de visita suscrita por el Juez de Garantía de Coronel, don Jorge Henríquez Mora de fojas 41, puede darse por establecido que el día 11 de mayo de 2014 con ocasión de un intento de fuga y de amotinamiento por parte de los jóvenes antes individualizados, todos mayores de edad, que se encontraban cumpliendo condenas en el Centro de Régimen Cerrado de Coronel, que derivó en un

enfrentamiento entre ellos y funcionarios de Gendarmería, quienes intervinieron, en cuanto al intento de fuga en cumplimiento de las funciones que le asisten, y, en lo pertinente al motín, por expresa solicitud del director del referido centro, efectivamente algunos de los jóvenes involucrados en los hechos resultaron con lesiones a su integridad física, pudiendo razonablemente inferirse que algunas de dichas lesiones fueron auto inferidas y otras causadas por personal de Gendarmería, lo que motivó no solo la adopción de medidas disciplinarias en contra de los jóvenes sino que la autoridad pertinente diera cuenta de esta situación al Ministerio Público y se ordenara la instrucción de un sumario interno.

SEXTO: Que, por lo demás, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de

obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7° y 10° N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de asistirle el derecho a hacer uso de medidas de fuerza para los efectos de repeler intentos de fuga o situaciones de indisciplina al interior de los centros de cumplimiento.

SÉPTIMO: Que conforme resulta de lo dispuesto en el artículo 43 inciso tercero de la Ley 20.084, complementado por el artículo 144 de su Reglamento, Gendarmería, a petición del Director del Centro de Régimen Cerrado, se encuentra autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes, existiendo al efecto un Manual de Procedimiento de Manejo de Conflictos Críticos, Visita y Traslados, elaborado en conjunto por Sename y Gendarmería, y aprobado por Resolución Exenta n° 03112/B de 7 de junio de 2007, del Servicio Nacional de Menores.

OCTAVO: Que la Sra. Directora del SENAME Región del Bío Bío, en su informe precisa que por Oficio n° 325, de 12 de mayo de 2014, informó al Juzgado de Garantía de Coronel el intento de fuga y motín todo ello en el contexto precisamente de la función que a dicho tribunal compete en orden a controlar las ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado.

NOVENO: Que todos los jóvenes involucrados en el intento de fuga y motín fueron conducidos el mismo día de los hechos y en un tiempo que puede considerarse adecuado a un centro hospitalario en los que fueron sometidos a un examen por parte de un facultativo que no es funcionario o dependiente de quien requiere su informe y quien en el cumplimiento de su función ha de entenderse desplegó la actividad necesaria a efectos de dar cumplimiento a ella.

DÉCIMO: Que lo relatado por los recurrentes en cuanto a la forma como ocurrieron los hechos no se condice con lo que se pudo apreciar de la revisión de los videos aportados por el Director Regional de Gendarmería, especialmente en lo que dice relación con la forma en que se habría actuado para disuadir a Jonathan Troncoso, a quien según se consigna en el recurso de fojas 46 se le habría disparado, lo habrían comenzado a ahorcar y le habrían propinado golpes que la habrían llegado a hacer desvanecer, y que no resulta en forma alguna acreditado en función de los antecedentes médicos rolantes a fojas 85, extendido el 11 de mayo de 2014 por el doctor Francisco González Lagos, funcionario del Hospital de Coronel, quien consigna que no presenta lesiones, y a fojas 86, de fecha doce de mayo, que consigna idéntica conclusión, documento que fuera acompañado por la Defensora Penal Juvenil. En cuanto al procedimiento empleado para contener el motín, los videos dan cuenta de la tenaz resistencia opuesta al procedimiento de Gendarmería, sin que pueda advertirse de parte de los funcionarios de esta repartición un actuar desproporcionado o desmedido

atendida la violencia desplegada por los mismos amotinados, actuando algunos de ellos premunidos de armas hechizas corto punzantes.

UNDÉCIMO: Que la entidad de las lesiones sufridas por algunos de los jóvenes, la que se advierte de las fotografías que dan cuenta de las mismas y de lo que se consigna en los exámenes físicos e informes médicos que se acompañaran a estos antecedentes, puede perfectamente ser explicada como una consecuencia del enfrentamiento y que supuso por parte de Gendarmería el uso de gases disuasivos, de bastones y de balines de goma ante la resistencia opuesta por los mismos jóvenes, sin que existan antecedentes que permitan dar verosimilitud a lo relatado a sus apoderados por los internos y que pudiera dar por establecida a su respecto la comisión por parte de los funcionarios del Sename y de Gendarmería de apremios ilegítimos o de tortura con ocasión del cumplimiento de su obligación de evitar la fuga y de contener el motín, hechos que no son objeto de controversia en cuanto a su existencia.

DUODÉCIMO: Que atendido lo razonado precedentemente, no existe una conducta arbitraria ni ilegal por parte de funcionarios del Sename ni del personal de Gendarmería en el procedimiento desplegado para evitar la fuga y contener el motín, como tampoco lo hay en relación al Sename en cuanto a la medida de separación, la que resulta de suyo justificada ante la evidente falta disciplinaria cometida por los jóvenes involucrados en los hechos, especialmente si se tiene en consideración lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Coronel en orden a disponer su traslado a secciones juveniles administradas por Gendarmería.

DECIMOTERCERO: Que, por las fundamentaciones anteriores, procede desestimar los recursos de amparo de fojas 1 y 47.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZAN** los recursos de amparo deducidos a fs. 1 por dona Claudia Rodríguez Godoy, abogado, Defensora Penal Publica en representación de (7 adolescentes) en contra de Gendarmería de Chile, y el deducido a fojas 46 por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en representación de los mismas personas recién individualizadas en contra de Gendarmería de Chile y de la Directora Regional del Servicio Nacional de Menores.

Sin perjuicio de lo anterior, Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores deberán cautelar la integridad física de los internos, garantizándoles un trato digno, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

Remítase, en su oportunidad, copia de estos antecedentes al señor Director Nacional de Gendarmería y a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Eduardo Darritchon Pool.

No firma el abogado integrante Sr. Darritchon, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Rol 88-2014 Recurso de Amparo.

Sra. Iza

Proveído por la Cuarta Sala integrada por el Ministro titular señor César Gerardo Panés Ramírez, la Ministra suplente señora Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante señor Eduardo Darritchon Pool. No firma el señor Darritchon por estar ausente.

Elí Farías Mardones
Secretario Subrogante

En Concepción, a doce de junio de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Elí Farías Mardones
Secretario Subrogante